

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Agustamientos de la provincia. Año 37'50 pts.
 (En cada trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45
 En el extranjero 18 ; 33'75; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 presentarán en la Subdirección del Hospital Pro-
 vincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 33, donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.
 Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por giro postal o letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcur-
 rido cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los
 de este semestre y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Diez y medio céntimos por palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio, exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobenta, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
 civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina
 Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias
 e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia
 continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 julio 1921).

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo
 con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el adjunto Reglamento provisio-
 nal de la Inspección del régimen del retiro obrero obli-
 gatorio, previsto en el Reglamento general aprobado
 por Real decreto de 21 de enero del corriente año.

Dado en Palacio a veinticuatro de julio de mil nove-
 cientos veintiuno.—Alfonso.—El Ministro del Traba-
 jo, Eduardo Sanz y Escartín.

Reglamentación provisional de la Inspección del régimen de retiro obligatorio.

1.—Finalidad.

Artículo 1.º El servicio de inspección del régi-
 men de retiro obligatorio tiene por objeto la verifica-
 ción del cumplimiento por los patronos de la obliga-
 ción que les incumbe de asegurar a todos los obreros y
 empleados comprendidos en el régimen con arreglo a
 las normas reglamentarias.

II.—Organización.

Artículo 2.º La inspección del cumplimiento de las
 obligaciones patronales se realizará:

a) Por Inspectores nombrados por el Ministerio del
 Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Pre-
 visión, del que dependerán directamente con el carác-
 ter de Delegados;

b) Por Subinspectores nombrados por los Patro-
 natos regionales o provinciales de Previsión Social, a
 propuesta de las Cajas colaboradoras, y que actuarán
 a las órdenes de los Inspectores propuestos por el Ins-
 tituto Nacional de Previsión.

Artículo 3.º Los Inspectores deberán ser mayores
 de edad, tener un título profesional y no desempeñar
 empleo al servicio de Empresas ni particulares.

Artículo 4.º Los Inspectores nombrados por el
 Ministerio del Trabajo a propuesta unipersonal del
 Instituto Nacional de Previsión tendrán el sueldo anual
 que se consigne al hacer la propuesta de los mis-
 mos.

Los Subinspectores nombrados por los Patronatos
 de Previsión Social, a propuesta de las Cajas colabo-
 radoras serán retribuidos por éstas con el sueldo que
 habrán de consignar en la propuesta misma.

Unos y otros tendrán además las dietas de estancia
 y gastos de viaje correspondientes.

Artículo 5.º Los nombramientos de Inspectores se
 publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines
 Oficiales de las provincias a que afecten; los de Sub-
 inspectores, en los Boletines Oficiales de las provin-
 cias respectivas.

El número de Subinspectores será proporcionado a
 las necesidades del servicio de Inspección, a juicio del
 Instituto Nacional de Previsión.

Los Inspectores y Subinspectores sólo podrán ser
 separados del cargo previo expediente, que, con audien-
 cia del interesado, instruirá e informará el Instituto y
 resolverá el Ministerio del Trabajo, tratándose de
 Inspectores; e instruirá e informará el Patronato res-

pectivo y resolverá el Instituto, tratándose de Subinspectores; en ambos casos sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Instituto Nacional de Previsión y el Patronato de Previsión Social podrán justificadamente acordar en cualquier momento la suspensión de empleo y sueldo de los Inspectores o Subinspectores que de ellos dependan, suspensión que no podrá exceder de un mes a no ser que se instruya expediente de remoción, en cuyo caso se mantendrán las medidas adoptadas hasta que sea resuelto.

III.—Denuncias.

Artículo 6.º Los Inspectores realizarán la inspección de oficio, utilizando las informaciones o noticias que sobre infracciones lleguen a ellos, o en virtud de denuncia.

El servicio será ordenado en cada región o provincia por el Inspector del Instituto Nacional de Previsión con arreglo a un plan que éste señale.

Este funcionario practicará la inspección con el concurso de los Subinspectores; designará a los mismos el trabajo que habrán de realizar, zonas de servicio, itinerarios y plazos, comprobando además el servicio por ellos realizado.

En todo caso atenderá a las indicaciones que el Instituto Nacional de Previsión le haga.

Artículo 7.º Las denuncias por infracción de las normas del retiro obrero obligatorio serán dirigidas al personal encargado de la inspección.

Las denuncias se formularán por escrito e irán autorizadas por la persona que las presente o por el Presidente o Secretario de la entidad que las deduzca. En ambos casos se consignará en ellas el domicilio del denunciante o de la colectividad.

En el acto de la visita de inspección serán admisibles las denuncias que formulen verbalmente ante el personal de la Inspección los interesados en la aplicación del régimen, y ellos la harán constar por escrito.

IV.—Reglas para practicar la inspección.

Artículo 8.º Antes de comenzar la inspección, el funcionario que la ejerza acreditará su carácter de tal mediate la exhibición del documento correspondiente e invitará al patrono, Director de Empresa o Centro de trabajo, o quien haga sus veces, a que le exhiba los documentos relacionados con la aplicación del régimen del retiro obligatorio a los obreros y empleados de su dependencia.

El funcionario aludido examinará dichos documentos en relación con las prescripciones reglamentarias, y especialmente con las contenidas en los artículos 45, 46, 47, 49, 50 y 52 del Reglamento general de 21 de enero de 1921.

Si la documentación examinada fuera defectuosa o incompleta, el que ejerza la inspección indicará los medios de suplir, enmendar y corregir las faltas observadas.

El resultado de la inspección, se consignará por diligencia autorizada por el funcionario de la Inspección, con expresión de la fecha, en el libro de visita que en cada taller o centro de trabajo habrá a disposición del funcionario. Este llevará un libro de visita, en que consignará el detalle de su inspección de cada localidad.

Artículo 9.º Si la Inspección comprobare que por cualquier causa (no inscripción de todos o algunos de los obreros o empleados a quienes comprende el régimen, retraso de dos mensualidades en el pago de las cuotas, inscripción de afiliados en instituciones no autorizadas, etc.) existe un descubierto en las obligaciones patronales, el funcionario que las ejerza razonará y precisará su importe y requerirá al patrono, director o encargado de la Empresa o centro de trabajo a cumplir aquéllas en el plazo improrrogable de un mes, advirtiéndole de su derecho a solicitar en los ocho días si-

guientes del Patronato de Previsión Social de la región o provincia la revisión del acuerdo adoptado.

Una vez firme este acuerdo por el transcurso de un mes o por su ratificación por el Patronato de Previsión Social, el Inspector o Subinspector dirigirá comunicación al Juzgado de primera instancia correspondiente, con expresión detallada del concepto del descubierto y su cuantía, para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en cumplimiento de la base 7.ª del Real decreto de 11 de marzo de 1919.

Si surgiese como resultado de la inspección alguna otra cuestión distinta del hecho material del pago, el Inspector la hará constar sucintamente en el libro de visita, y a los efectos del artículo 54, 1, la notificará a los interesados, instándoles a que se avengan o acudan, en otro caso, a ventilarla ante el Juez de primera instancia por el procedimiento que establece el mencionado precepto, dirigiendo seguidamente al Juzgado copia de la diligencia que sobre este extremo haya designado en el libro de visita.

Artículo 10. El personal inspector guardará secreto respecto a las noticias no relacionadas con el servicio que adquiriera con ocasión de sus funciones, y deberá presentarse en las localidades donde actúe a las Autoridades, de las cuales, caso necesario, solicitará los informes y concurso precisos para el desempeño de su cometido.

Artículo 11. Toda oposición o negativa del patrono, director de Empresa o centro de trabajo, o quien haga sus veces, a facilitar o consentir la inspección o el examen de antecedentes para realizarla, así como la resistencia a la visita será comunicada por oficio expresivo de los hechos al Juez de instrucción del partido, al objeto de que acuerde requerir a la persona o personas que hubiesen impedido la inspección para que la consienta, bajo apercibimiento de la responsabilidad consiguiente por desobediencia a la orden judicial.

V.—Estadística e información.

Artículo 12. Los Inspectores ordenarán mensualmente, para su remisión al Instituto Nacional de Previsión, los datos relativos a los servicios de inspección de la región o provincia en que actúen, con expresión de las faltas comprobadas, de las denuncias recibidas y de las visitas realizadas. Anualmente se resumirán por el Instituto Nacional de Previsión los resultados del servicio en toda España. Redactarán, además, las Memorias o Informes que el Instituto Nacional de Previsión les encomiende.

VI.—Instrucciones

Artículo 13. El Instituto dictará instrucciones complementarias a los Inspectores y Subinspectores para determinar las relaciones de estos funcionarios con aquél y Autoridades, datos estadísticos, itinerarios de inspección, contabilidad, formularios y demás detalles de la práctica del servicio.

Madrid, 24 de julio de 1921.—Aprobado por S. M. El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

(Gaceta 27 julio 1921).

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.582.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Segundo trimestre de 1921-22.

Itinerario de los días del mes de agosto, en que ha de efectuarse la recaudación voluntaria correspondiente al trimestre y ejercicio expresado en los pueblos enclavados dentro de la provincia, capital y barrios, por los conceptos de Rústica, Urbana e Industrial, Carruajes, Casinos y Utilidades.

1.^a zona de Ateca.

Ateca, 8 al 10.
Alconchel, 1 y 2.
Ariza, 3 al 5.
Bordalba, 1 y 2.
Castejón de las Armas, 9 y 10.
Cetina, 6 y 7.
Embid de Ariza, 6 y 7.
Monreal de Ariza, 3 y 4.
Moros, 10 y 11.
Pozuel de Ariza, 4.
Torrehermosa, 2.
Valtorres, 8.
La Vilueña, 8 y 9.
Villalengua, 10 y 11.

2.^a zona de Ateca.

Alhama, 1 y 2.
Bubierca, 2 y 3.
Cabola Fuente, 4 y 5.
Calmarza, 6 y 7.
Contamina, 3.
Ibdes, 9 y 10.
Jaraba, 7 y 8.
Sisamón, 5 y 6.

3.^a zona de Ateca.

Nuévalos, 5 y 6.
Campillo, 3 y 4.
Carenas, 3 y 4.
Cimballa, 2 y 3.
Godojos, 1 y 2.
Monterde, 1 y 2.

4.^a zona de Ateca.

Villarroya, 1 al 3.
Aniñón, 4 al 6.
Berdejo, 10.
Bijuesca, 11 y 12.
Clarés, 7 y 8.
Cervera, 4 y 5.
Malanquilla, 8 y 9.
Torrelapaja, 9 y 10.
Torrijo, 1 al 3.

5.^a zona de Ateca.

Aranda, 23 al 25.
Calcena, 4 y 5.
Oseja 2 y 3.
Pomer, 15 y 16.
Parujosa, 6 y 7.
Talamantes, 8 y 9.
Trasobares, 10 y 11.

1.^a zona de Belchite.

Belchite, 8 al 10.
Almochuel, 11 y 12.
Almonacid de la Cuba, 6 y 7.
Codo, 4 y 5.
Lécera, 1 al 3.

2.^a zona de Belchite.

Azuara, 8 al 11.
Fuendetodos, 1 y 2.
Jaulín, 2 y 3.
Lagata, 2 y 3.
Letux, 4 al 6.
Puebla de Albornón, 2 y 3.
Samper de Salz, 1 y 2.
Valmadrid, 1 y 2.

3.^a zona de Belchite.

Herrera, 2 al 4.
Aguilón, 14 y 15.

Moneva, 8 y 9.
Moyuela, 9 y 10.
Plenas, 10 y 11.
Tosos, 13 y 14.
Villanueva de Huerva, 12 y 13.
Villar de los Navarros, 5 y 6.

1.^a zona de Borja.

Borja, 1 al 4.
Ainzón, 5 y 6.
Albeta, 1 y 2.
Ambel, 8 y 9.
Boquiñeni, 2 y 3.
Bulbueute, 8 y 9.
Gallur, 4 al 6.
Luceni, 1 al 3.
Maleján, 3 y 4.
Tabuena, 8 y 9.

2.^a zona de Borja.

Magallón, 3 al 6.
Agón, 6 y 7.
Alberite, 4 y 5.
Bisimbre, 6 y 7.
Bureta, 4 y 5.
Fréscano, 13 y 14.
Fuendejalón, 1 al 3.
Mallén, 7 al 9.
Novillas, 1 y 2.
El Pozuelo, 1 y 2.

1.^a zona de Calatayud.

Calatayud, 1 al 4.
Belmone, 5 y 6.
Maluenda, 8 y 9.
Mara, 3 y 4.
Miedes, 3 y 4.
Paracuellos de Jiloca, 8 y 9.
Ruesca, 1 y 2.
Sediles, 6 y 7.
Terrer, 10 y 11.
Torralba de Ribota, 12 y 13.
Villalba, 5 y 6.
Orera, 1 y 2.

2.^a zona de Calatayud.

Brea, 25 al 27.
Arándiga, 1 al 3.
Gotor, 10 y 11.
Illueca, 10 y 11.
Jarque, 8 y 9.
Mesones, 4 y 5.
Nigüella, 4 y 5.
Sestrica, 12 y 13.
Tierga, 6 y 7.
Viver, 14 y 15.

3.^a zona de Calatayud.

Saviñán, 1 y 2.
Codos, 1 y 2.
El Frasno, 6 al 8.
Embid de la Ribera, 3 y 4.
Inogés, 4 y 5.
Morés, 7 y 8.
Paracuellos de la Ribera, 4 y 5.
Purroy, 7 y 8.
Santa Cruz del Grio, 3 y 4.
Tobed, 2 y 3.

4.^a zona de Calatayud.

Morata de Jiloca, 12 y 13.
Alarba, 1 y 2.
Castejón de Alarba, 1 y 2.
Munébrega, 9 y 10.

Olvés, 10 y 11.
Velilla de Jiloca, 11 y 12.

1.^a zona de Cariñena.

Cariñena, 6 al 9.
Encinacorba, 1 y 2.
Mezalocha, 3 y 4.
Mozota, 3 y 4.
Muel, 3 al 5.

2.^a zona de Cariñena.

Cosuenda, 9 y 10.
Aguarón, 9 al 11.
Longares, 20 y 21.

1.^a zona de Caspe.

Caspe, 8 al 13.
Cinco Olivas, 4 y 5.
Chiprana, 5 y 6.
Fscatrón, 2 al 4.
Sástago, 3 al 6.

2.^a zona de Caspe.

Nonaspe, 15 al 17.
Fabara, 9 al 12.
Fayón, 13 y 14.
Maella, 13 al 16.
Mequinenza, 9 al 12.

1.^a zona de Daroca.

Daroca, 5 al 7.
Anento, 1.
Fuentes de Jiloca, 1 y 2.
Manchones, 6 y 7.
Montón, 3 y 4.
Murero, 6 y 7.
Nombrevilla, 1.
Orcajo, 4 y 5.
Retascón, 5.
Balconchán, 5.
Valdehorna, 2.
Val de San Martín, 8.
Villafeliche, 3 y 4.
Villanueva de Jiloca, 2 y 3.

2.^a zona de Daroca.

Acered, 6 y 7.
Abanto, 1 y 2.
Aldehuela de Liestos, 3.
Atea, 4 y 5.
Berruenco, 6.
Cubel, 2.
Gallocanta, 5.
Las Cuerlas, 5.
Santed 6 y 7.
Torralba de los Frailes, 3 y 4.
Used, 7 y 8.

3.^a zona de Daroca.

Paniza, 23 al 25.
Aladrén, 12 y 13.
Badules, 3 y 4.
Fombuena, 3 y 5.
Longás, 1 y 2.
Lechón, 3.
Luesma, 5 y 6.
Mainar, 1 y 2.
Romanos, 3 y 4.
Torralbilla, 1 y 2.
Villadoz, 3 y 4.
Villarreal, 1 y 2.
Vistabella, 12 y 13.
Cerveruela, 5 y 6.

1.ª zona de Egea de los Caballeros.

Egea de los Caballeros, 1 al 4.
Castejón de Valdejasa, 8 y 9.
Farasdués, 5 y 6.
Pradilla, 19 y 20.
Remolinos, 22 y 23.
Tauste, 11 al 14.

3.ª zona de Egea de los Caballeros.

Erla, 1 y 2.
Las Pedrosas, 3 y 4.
Piedratjada, 7 y 8.
Puendeluna, 6.
Sierra de Luna, 4 y 5.
Valpalmas, 6 y 7.

2.ª zona de Egea de los Caballeros.

Luna, 1 al 3.
Ardisa, 6 y 7.
El Frago, 4 y 5.
Murillo de Gállego, 8 y 9.
Santa Eulalia de Gállego, 10 y 11.

1.ª zona de La Almunia.

La Almunia, 13 al 16.
Alfamén, 20 y 21.
Almonacid de la Sierra, 9 al 11.
Alpartir, 11 y 12.
Botorrita, 22.
Calatorao, 6 al 8.
Chodes, 1 y 2.
Lucena, 4 y 5.
Morata de Jalón, 1 al 3.
Riela, 17 y 18.
Salillas, 4 y 5.

2.ª zona de la Almunia.

Epila, 22 al 25.
Alcalá de Ebro, 4 y 5.
Bárboles, 22 y 23.
Bardallur, 13 y 14.
Cabañas, 3 y 4.
Figueroelas, 1 y 2.
Grisén, 1 y 2.
La Muela, 17 y 18.
Lumpiaque, 9 y 10.
Plasencia, 11 y 12.
Pedrola, 5 al 8.
Pleitas, 23.
Rueda, 10 y 11.

Urrea, 12 y 13.

1.ª zona de Pina.

Pina, 22 al 25.
Bujaraloz, 1 al 3.
Farlete, 1 y 2.
Gelsa, 20 al 22.
La Almolda, 4 al 6.
Monegrillo, 3 y 4.
Osera, 20 y 21.
Velilla de Ebro, 18 y 19.
Rueda, 10 y 11.
Urrea, 12 y 13.

2.ª zona de Pina.

Fuentes de Ebro, 1 al 3.
Alborge, 14 y 15.
El Burgo, 1 y 2.
Mediana, 4 y 5.
Nuez, 3 y 4.
Quinto, 7 al 9.
Rodén, 6.
Villafranca de Ebro, 4 y 5.
La Zaida, 10 y 11.

1.ª zona de Sos.

Sos, 23 al 25.
Artieda, 11.
Bagüés, 10.
Biel, 6 y 7.
Escó, 18.
Fuencalderas, 4 y 5.
Iserre, 20.
Lobera, 18 y 19.
Longás, 16 y 17.
Lorbes, 19.
Mianos, 11.
Navardún, 22.
Pintano, 8 y 9.
Ruesta, 12 y 15.
Salvatierra, 15 y 16.
Sigüés, 17 y 18.
Tiermas, 19 y 20.
Undués de Lerda, 21 y 22.
Undués Pintano, 7.
Urriés, 21 y 22.

2.ª zona de Sos.

Uncastillo, 8 al 10.
Asin, 16.
Biota, 6 y 7.
Castilicar, 1 y 2.

Layana, 15.
Luesia, 13 y 14.
Malpica, 11.
Orés, 17 y 18.
Sádaba, 3 al 5.

Zona de Tarazona.

Tarazona, 20 al 24.
Alcalá de Moncayo, 1 y 2.
Añón, 1 y 2.
Cunchillas, 13 y 14.
El Buste, 15 y 16.
Grisel, 11 y 12.
Litago, 7 y 8.
Lituénigo, 5 y 6.
Los Fayos, 9 y 10.
Malón, 17 y 18.
Novallas, 17 y 18.
San Martín de Moncayo, 5 y 6.
Santa Cruz de Moncayo, 11 y 12.
Torrellas, 9 y 10.
Trasmoz, 3 y 4.
Vera, 3 y 4.
Vierlas, 13 y 14.

1.ª zona de Zaragoza.

Villanueva de Gállego, 12 y 13.
Alfajarín, 23 y 24.
Leciñena, 17 y 18.
Pastriz, 19 y 20.
Perdiguera, 17 y 18.
Puebla de Alfindén, 19 y 20.
San Mateo, 9 al 11.
Zuera, 4 al 6.

2.ª zona de Zaragoza.

Alagón, 23 al 25.
Cadrete, 8 y 9.
Cuarte, 10 y 11.
La Joyosa, 6.
María, 2 y 3.
Pinseque, 12 y 13.
Sobraduel, 16.
Torrecilla de Valmadrid, 20.
Torres de Berrellén, 4 al 6.
Utebo, 17 al 19.

3.ª zona de Zaragoza.

Capital y barrios, 1 al 25.
Zaragoza, a 29 de julio de 1921.
P. P., el Recaudador, Inocencio Yus.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.564.

Agón.

Del 1 al 15 de agosto próximo se hallará expuesto al público el apéndice al amillaramiento, al objeto de oír reclamaciones.

Agón, 30 de julio de 1921.—El Alcalde, Gregorio Carranza.

Núm. 2.560.

Alagón.

Desde el 1 al 15 de agosto próximo se hallará de manifiesto al público, en la secretaría municipal, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, en cumplimiento y a los efectos reglamentarios.

Alagón, 29 de julio de 1921.—El Alcalde, Gregorio Vera.

Núm. 2.545

Biel.

Desde el día 1 de agosto próximo, se hallarán de manifiesto al público, con el fin de oír reclamaciones, el recuento general de ganadería, por cinco días, y los apéndices de rústica y urbana, por quince días; cuyos documentos pertenecen a este término municipal y han sido formados para el año de 1922-23.

Biel, 26 de julio de 1921.—El Alcalde, Juan J. Cardena.

Núm. 2.555.

Calatayud.

Durante los días 1 al 15 del próximo agosto y a los efectos reglamentarios, permanecerá expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento formado para el año de 1922-23.

Calatayud, 28 de julio de 1921.—El alcalde, E. de Bordaóns.

Imprenta del Hospicio.